****

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOSCIENTOS TRES**. En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las trece horas y cuarenta minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha seis de diciembre del año en curso se dio ingreso a la solicitud de información presentada por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS), registrada bajo el correlativo **MIGOBDT-2018-0200** a nombre de **--------------------------------------------**.
2. Que en fecha siete del mismo mes y año se envió resolución de prevención al solicitante por no tenerse disponible la información de su Documento Único de Identidad; de igual forma le se solicitó que fuera más específico respecto el contenido del requerimiento, ya que por sí mismo no se daba a entender.
3. Que el Inciso Cuarto del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, advierte que “*será obligatorio presentar documento de identidad*” junto con la solicitud de información; pudiendo el Oficial de Información realizar las observaciones necesarias, previniendo al solicitante subsanarlas, en consecuencia el plazo inicial queda interrumpido.
4. Que de acuerdo al Art. 52 del Reglamento de la LAIP “*Las solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley. La presentación del Documento de Identidad podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento. En caso que el solicitante no pudiere enviar el Documento de Identidad de forma escaneada, tendrá que presentarlo en forma física en la Unidad de Acceso a la Información correspondiente.”*
5. Que el Inciso Quinto del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP- expresa: “*Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por primera vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite*.”
6. Que “*En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el Inciso Quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad de Oficial de Información de observar la solicitud, estableciendo un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que determine la información que se requiere. La observación realizada por el Oficial de Información interrumpirá el plazo de entrega de la información. En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información está facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva. Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás. Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende”,* hace referencia el Art. 45, Incisos 1°, 2° y 3° del Reglamento de la Ley.
7. Que habiéndosele vencido el plazo al solicitante sin que haya subsanado las prevenciones hechas por esta Oficial de Información, se procede en este acto a denegar la presente solicitud de información, de acuerdo a la regulación relacionada en los Romanos III, IV, V y VI de esta Resolución.

**POR TANTO**, conforme a los Arts. 86 Inciso 3° de la Constitución y Arts. 2, 7, 9, 10, 50, 62, 66 Inciso 4° y 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 45 Incisos 1°, 2° y 3°, 52 de su Reglamento, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

1. Téngase por no admitida la solicitud, en razón de no haberse subsanado la prevención realizada por esta Oficial de Información.
2. Habilítese al solicitante su derecho a recurrir conforme al Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información.
3. Queda expedito el derecho del solicitante para presentar nueva solicitud, teniendo en cuenta las observaciones realizadas a esta. **NOTIFÍQUESE**.

**LICDA. JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**